



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00008-00
DEMANDANTE:	LEIDY ALEJANDRA DIEZ MONTOYA
DEMANDADAS:	CELEBRACIONES PLAZA S.A.S
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **ALLEGARÁ** un nuevo poder que coincida plenamente con las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda; advirtiendo de contera que las vacaciones son consideradas como un descanso remunerado, por tanto, no constituyen una prestación social, por lo tanto, para deprecar su reconocimiento y pago deberá facultarse al togado actuante expresamente. Se advierte que en dicha pieza procesal deberá indicarse explícitamente la dirección de correo electrónico del gestor judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DENUNCIARÁ la dirección física y los números de contacto (fijo y celular) de la demandada, en aras de facilitar al Despacho la ubicación y posible notificación y/o citación en el momento procesal oportuno, en virtud de la implementación de la justicia digital.

TERCERO: Se ADOSARÁ la totalidad de la prueba documental relacionada, más concretamente la historia laboral expedidas por PROTECCIÓN respecto de la activa, pues la misma brilla por su ausencia.

CUARTO: Se **FUNDAMENTARÁ** la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, con la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable; indemnización que comprende el lucro cesante y el año emergente.

QUINTO: Se **ACREDITARÁ** el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, remisión que habrá de realizar de manera

simultánea con la presentación de la demanda; ello conforme a lo dispuesto el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020 *ibídem*.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en la normatividad renglones antes referida.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65475e32f6b7f4d06fa5d9535f57be5f43f76569a9918ab081cf59ca92a1193c**
Documento generado en 08/02/2022 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>